



PODER LEGISLATIVO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

MUY BUENOS DÍAS A TODOS!!

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Diputado JOEL VARGAS AGUIAR, en mi carácter de Representante del Décimo Cuarto Distrito Local Electoral e Integrante de La Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la Décima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 Fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Popular: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE DEROGAN SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DE LA PAZ, LORETO, LOS CABOS, MULEGE Y COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El fortalecimiento financiero de los Ayuntamientos, para hacerle frente a las múltiples demandas de la sociedad, especialmente en la prestación de los servicios básicos, radica primordialmente en la



PODER LEGISLATIVO

capacidad de una eficiente recaudación y aplicación correcta de las disposiciones establecidas en la Ley Hacendaria Municipal.

En los momentos actuales resulta ineludible que los esfuerzos gubernamentales se encaminen al aprovechamiento adecuado de los espacios de oportunidad que la Ley le brinde para fortalecer las finanzas públicas y con ello su capacidad de respuesta a las crecientes demandas sociales, por lo que la adecuación del marco jurídico tributario del ámbito local adquiere relevancia para avanzar hacia un fortalecimiento basado en unas finanzas fiscales más sólidas.

En un afán de perfeccionar el cumplimiento de las funciones gubernamentales y, en general, la prestación de los servicios públicos a su cargo, se hace necesario también enfocar nuestros esfuerzos al perfeccionamiento de las disposiciones fiscales, para que éstas además de asegurar una adecuada captación de recursos y garantizar los derechos y obligaciones de los contribuyentes, sean debidamente comprendidas y respetadas, para dar lugar a una transformación integral de la administración tributaria que sea eficaz, moderna y profesional.

Es importante destacar, que en la actualidad algunos municipios de nuestro Estado, no regulan dentro de su Ley de Hacienda, los lineamientos legales para el registro, licencias y permisos de giros comerciales, viéndose disminuido su capacidad recaudatoria, como por ejemplo en el Municipio de Comondu, donde la Ley de hacienda para dicho municipio, no contempla el capítulo para el cobro y la obtención de



PODER LEGISLATIVO

Licencias Comerciales y consecuentemente no se establece el pago de derecho para la obtención de licencia comercial; así también encontramos que en los Municipios de La Paz y Mulege, en sus respectivas Leyes Hacendarias, no se plasma el pago de derechos que debe realizar el contribuyente para la obtención de Licencias comerciales, y donde actualmente se cobra en el Municipio de La Paz la cantidad de \$ 110.00 (CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.), mientras que en el Municipio de Mulege se cobran \$ 2,700.00 (DOS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.); por otra parte en las Leyes de Hacienda de los Municipios de Loreto y Los Cabos, se encuentran establecidos pagos irrisorios por la obtención de pago de derechos para la obtención de Licencia Comercial, mismos que en la actualidad se cobra solo 7 días de salario mínimo para el Municipio de los Cabos y para el Municipio de Loreto solo pagan 12 días de salario mínimo, Municipios que presentan día a día un considerable incremento en la apertura de giros comerciales, industriales y de prestación de servicios.

En este tenor, la presente Iniciativa plantea diversas modificaciones al Ordenamiento Hacendario local, con el propósito de fortalecer los ingresos de los Municipios de la entidad, mediante propuestas encaminadas a perfeccionar las disposiciones relativas a las distintas contribuciones, otorgando con ello certeza jurídica a los contribuyentes, a la vez de que tienden a una mejor captación de recursos para cumplir con las demandas ciudadanas y sobre todo homologar y dar certeza jurídica al contribuyente de cuánto debe de pagar por aperturar una actividad mercantil, ya sea de comercio, industrial y de prestación de servicios.



PODER LEGISLATIVO

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Popular, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

DECRETA:

UNICO.- SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 119 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 79 Y SE DEROGA EL ARTICULO 90 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMA EL ARTICULO 169 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR; SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 123 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR; Y SE ADICIONA EL CAPITULO OCTAVO, DEL TITULO TERCERO Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 113 BIS, 113 TER, 113 CUATER, 113 QUINQUIES, 113 SEXIES, 113 SEPTIES, 113 OCTIES, 113 NONIES, 113 DECIES, 113 UNDECIES, 113 DUODECIES, 113 TERDECIES, 113 QUATERDECIES, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 119 de la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 119. Todos los propietarios o explotadores de giros o actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán inscribirse en el padrón fiscal de contribuyentes del Municipio de La Paz, siempre que llenen los requisitos de registro que establecen las leyes y reglamentos respectivos, y obtener su licencia antes de iniciar sus actividades.

Por la obtención del registro, licencias y permisos de giros comerciales, se pagará en unidades de medidas y actualización, de la siguiente manera:

Por actividad comercial se pagara 40 Veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por actividad industrial se pagara 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por actividad de prestación de servicios se pagara 20 Veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 79 y se deroga el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur.

Artículo 79. Todos los propietarios o explotadores de giros o actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán inscribirse en el padrón fiscal de contribuyentes del Municipio de Loreto, siempre que llenen los requisitos de registro que establecen las leyes y



PODER LEGISLATIVO

reglamentos respectivo, y obtener su licencia antes de iniciar sus actividades.

Por la obtención del registro, licencias y permisos de giros comerciales, se pagará en unidades de medidas y actualización, de la siguiente manera:

Por actividad comercial se pagara 40 Veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por actividad industrial se pagara 60 Veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por actividad de prestación de servicios se pagara 20 Veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 90. Se deroga.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 169 de la Ley de Hacienda para el Municipio de los Cabos, Baja California Sur.

ARTÍCULO 169. Todos los propietarios o explotadores de giros o actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán inscribirse en el padrón municipal de contribuyentes, siempre que llenen los requisitos de registro que establecen las leyes y reglamentos respectivos, y obtener su licencia antes de iniciar sus actividades.



PODER LEGISLATIVO

Por la obtención del registro, licencias y permisos de giros comerciales, se pagará en unidades de medidas y actualización, de la siguiente manera:

Por actividad comercial se pagara 40 Veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por actividad industrial se pagara 60 Veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por actividad de prestación de servicios se pagara 20 Veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO CUARTO.- Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 123 de la Ley de hacienda para el Municipio de Mulege, Baja California Sur.

Artículo 122. Todos los propietarios o explotadores de giros o actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán inscribirse en el padrón municipal de contribuyentes, siempre que llenen los requisitos de registro que establecen las leyes y reglamentos respectivos, y obtener su licencia antes de iniciar sus actividades.

Por la obtención del registro, licencias y permisos de giros comerciales, se pagará en unidades de medidas y actualización, de la siguiente manera:



PODER LEGISLATIVO

Por actividad comercial se pagara 40 Veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por actividad industrial se pagara 60 Veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por actividad de prestación de servicios se pagara 20 Veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO QUINTO.- Se adiciona el Capítulo Octavo al Título Tercero y se adicionan los artículos 113 BIS, 113 TER, 113 CUATER, 113 QUINQUIES, 113 SEXIES, 113 SEPTIES, 113 OCTIES, 113 NONIES, 113 DECIES, 113 UNDECIES, 113 DUODECIES, 113 TERDECIES, 113 QUATERDECIES, TODOS DE LA DE LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPITULO VIII REGISTRO, LICENCIAS Y PERMISOS DE GIROS COMERCIALES

Artículo 113 BIS. Todos los propietarios o explotadores de giros o actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán inscribirse en el padrón municipal de contribuyentes, siempre que llenen los requisitos de registro que establecen las leyes y reglamentos respectivos, y obtener su licencia antes de iniciar sus actividades.

Artículo 113 TER. Las licencias se otorgarán por cada giro y no por domicilio o propietario, previo estudio que al efecto practiquen las



PODER LEGISLATIVO

autoridades municipales. Se entiende por giro toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial, o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones de la Tesorería General Municipal.

Los establecimientos que realicen diversas actividades concretas deberán obtener licencia por cada una de ellas.

Artículo 113 CUATER. Los giros que no estén inscritos en el padrón correspondiente, y los que no hubieran obtenido licencia para su funcionamiento u operen infringiendo los términos de la licencia concedida, serán clausurados por las autoridades fiscales, y se les impondrá una sanción de 3 a 50 Veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización conforme al procedimiento que se establece en título único de las Infracciones y Sanciones de la presente Ley.

Artículo 113 QUINQUIES. Todo causante sujeto a estos giros queda obligado a dar aviso a la oficina correspondiente en caso de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio, en caso de sucesión de derechos y obligaciones, o de cualquier acto que modifique los padrones, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se verifique el acto.

Artículo 113 SEXIES. Las licencias otorgadas por la autoridad municipal no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos; en tal virtud, la autoridad que las expida podrá en cualquier momento, en los casos que señala esta Ley, acordar su revocación sin derecho a devolución de cantidad alguna.



PODER LEGISLATIVO

En el caso de giros restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, se seguirán los procedimientos establecidos en el siguiente capítulo de esta misma Ley.

Artículo 113 SEPTIES. Las licencias, permisos y registros a que se refiere este capítulo, deberán obtenerse y cubrirse el pago correspondiente previamente a la iniciación de las actividades o a la realización de los actos que los motiven.

Artículo 113 OCTIES. El periodo de refrendo de licencias, tanto en giros como en anuncios, se iniciará el primero de enero y concluirá el día último de marzo, pudiendo prorrogarse con carácter general cuando así lo determine, mediante acuerdo escrito, la Tesorería General Municipal no excediendo dicha prórroga del día último del mes de abril.

Artículo 113 NONIES. En los casos de cambio de denominación o razón social, domicilio o actividad, sucesión de derechos y obligaciones o clausura de actividades, los contribuyentes están obligados a devolver las licencias a la Tesorería General Municipal, simultáneamente al aviso correspondiente dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se verifique el acto.

El incumplimiento de esta disposición será sancionada con multa con 3 a 50 Veces el Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 113 DECIES. Todo establecimiento comercial que pretenda funcionar fuera del horario que fije el Bando de Policía y Buen Gobierno, está obligado a solicitar autorización a la Tesorería General Municipal y registrar su horario en las oficinas respectivas; de lo contrario se hará acreedor a una multa de 50 hasta 300 Veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 113 UNDECIES. Las empresas de cualquier índole que por el desarrollo de sus actividades sea necesario designarles inspectores o interventores municipales, o ambos a la vez, bien sea para la vigilancia o aplicación del reglamento o disposiciones gubernativas o para vigilar la recaudación del impuesto, pagarán los honorarios de los mismos, que se registrarán por el importe que marcan los gastos de inspección municipal que aparecen en esta misma Ley.

Artículo 113 DUODECIOS. Los causantes están obligados a colocar en lugar visible del establecimiento la licencia municipal para funcionamiento del giro y mostrar a los inspectores y demás autoridades debidamente acreditados, la documentación que les soliciten para el desempeño de sus funciones, así como proporcionar toda información que sea necesaria para la revisión o investigación correspondiente.

La violación a estas disposiciones será sancionada con multa de 10 Veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización por primera vez y de 20 veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización en caso de reincidencia. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades de tipo penal en que pueda incurrir.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 113 TERDECIES. La falta oportuna de las declaraciones así como la falsedad de datos contenidos en las mismas, la resistencia a las visitas de inspección conducentes a la correcta determinación de la base gravable, y, en general, el incumplimiento de las obligaciones fiscales serán sancionadas, independientemente de la responsabilidad de tipo penal en que se incurre, con multa de 50 hasta 300 veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 113 QUATERDECIES. Los propietarios de 2 o más cabezas de ganado están obligados a presentar para su registro o refrendo, en el mes de enero de cada año, ante la Tesorería General Municipal su fierro marcador y las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y exhibir los títulos que amparen dichos fierros y señales.

Si en el plazo de 5 años consecutivos no se cumple con esta obligación, se cancelarán automáticamente los títulos de marcas y señales de herrar.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.

DIP. JOEL VARGAS AGUIAR.

**REPRESENTANTE DEL DECIMO CUARTO DISTRITO LOCAL
ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA FRACCION PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA DECIMA
CUARTA LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO. |**